



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TET-PES-010/2024

DENUNCIANTE: JOSÉ ANDRÉS OSCAR
RODRÍGUEZ CISNEROS

DENUNCIADO: HILDEBERTO PÉREZ
MALDONADO Y EL PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA

SECRETARIO: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

COLABORÓ: SAMMANTA CABRERA
RAMIREZ Y LUCERO RODRÍGUEZ MORALES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Acuerdo plenario por el que se ordena la remisión de las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a efecto de que realicen mayores diligencias de investigación y una vez concluidas, emplace nuevamente a las partes y lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los

cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. **2. Precampañas electorales.** En sesión pública extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG 80/2023, a través del cual, se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
4. De acuerdo con el calendario antes mencionado la etapa de precampaña relativa al cargo de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala, dio inicio el dos de enero y culminó el veintiuno siguiente.

II. Trámite ante la autoridad instructora

5. **1. Deslinde.** El trece de febrero de dos mil veinticuatro¹, Hildeberto Pérez Maldonado, presento un escrito de deslinde ante la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por la colocación de diversos espectaculares en los cuales refirió se usó el apodo con el que se identifica, por lo que, mediante acuerdo de catorce de febrero la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el escrito de deslinde radico el cuaderno de antecedentes CQD/CA/CG/011/2024, y ordenó la realización de diversas diligencias, además reservo la investigación correspondiente para el supuesto de que se aportaran mayores elementos.
6. **2. Denuncia.** El veinticinco de marzo, el ciudadano José Andrés Oscar Rodríguez Cisneros, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Hildeberto Pérez Maldonado, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

¹ Salvo mención expresa, en lo conducente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.



7. **3. Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias.** En esa misma fecha, la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto², el escrito de queja descrito en el punto anterior.
8. **4. Radicación y diligencias de investigación.** El nueve de abril, la referida Comisión dictó el acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/033/2024, para lo cual, se requirió al denunciante a efecto de que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su legal notificación, diera cumplimiento a los requerimientos efectuados para que una vez cumplimentados se realizaran las diligencias de investigación preliminar correspondientes, así mismo se reservó la admisión y emplazamiento.
9. **5. Cumplimiento a requerimiento y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado al denunciante, así mismo se facultó a la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para realizar diversas diligencias de investigación, reservando la admisión, en tanto se realizará la investigación preliminar correspondiente, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.
10. **6. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo, la autoridad instructora admitió el escrito de queja en vía de procedimiento especial sancionador, asignándole el número CQD/PE/JAORC/CG/013/2024; asimismo, ordenó emplazar al denunciado y citar al quejoso a la audiencia de pruebas y alegatos.
11. **7. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El veinte de mayo, se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual, se hace constar

² En lo subsecuente se le denominara Comisión de Quejas y Denuncias o autoridad instructora.

se desarrolló sin la presencia del denunciante, pues este compareció de manera escrita, por lo que respecta a los denunciados, no se contó con la presencia de ambos, pero si comparece uno de ellos de manera escrita, esto, a pesar de haber sido emplazadas las partes.

12. Por lo que, concluida la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró cerrado el periodo de instrucción y la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe circunstanciado respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/JAORC/CG/013/2024.

III. Trámite ante este Tribunal Electoral

13. **1. Recepción y turno del expediente.** El veintiuno de mayo, mediante oficio sin número, el presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/JAORC/CG/013/2024 a este Tribunal.
14. En esa misma fecha, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-010/2024 y turnarlo a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
15. **2. Radicación.** Mediante proveído de veintidós de mayo, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.

C O N S I D E R A N D O

16. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para dictar el presente acuerdo plenario, a través del cual se determina la remisión del procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, en el que se denunciaron conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso



del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.

17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala³, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA

18. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde conocer a este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, así como la jurisprudencia 11/99⁴, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.
19. La presente resolución debe emitirse en actuación colegiada por las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal, dado que la determinación que se emite implica una modificación sustancial en la

³ En adelante, Ley Electoral.

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 o bien, a través del siguiente código:



instrucción del procedimiento especial sancionador, de ahí que debe ser dictada por quienes integran el Pleno.

20. En el caso, esta determinación no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto determinar la remisión del expediente a la autoridad instructora, a fin de que norme el procedimiento y realice correctamente los emplazamientos al denunciado y al Partido del Trabajo, para que una vez desahogada la debida instrucción del procedimiento conforme a su ámbito de atribuciones, determine la remisión del expediente a este órgano jurisdiccional para su revisión y su eventual resolución.
21. Es importante destacar que el artículo 391, párrafo segundo, de la Ley Electoral, dispone que una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, deberá ser remitido al Tribunal para su resolución, el cual deberá radicar el expediente, procediendo a verificar el cumplimiento por parte de quien funja como autoridad sustanciadora, de los requisitos previstos en la Ley.
22. Asimismo, la fracción II de ese mismo ordenamiento, establece que cuando el magistrado ponente advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse, las cuales deberá desahogar.
23. No obstante lo expuesto, en la especie, la materia de la presente resolución, no actualiza el supuesto jurídico señalado en el párrafo anterior, pues por la magnitud de las violaciones analizadas y sus consecuencias, no se purga con la simple realización de una diligencia, sino que requiere dejar sin efectos parte del procedimiento administrativo sancionador de que se trata, para que el Instituto vuelva a realizarlo.
24. En efecto, de determinarse que las diligencias de emplazamiento al denunciado y al Partido del Trabajo deben repetirse, tendrá que realizarse



una audiencia de pruebas y alegatos para que expongan lo que a su derecho convenga.

25. De tal suerte, que por tratarse no solo de la orden de una o más diligencias para poder resolver adecuadamente, sino de una recomposición del procedimiento, el órgano competente para resolver, es el Pleno de este Tribunal en términos del criterio citado al inicio del presente considerando.

TERCERO. FACULTAD DE ESTE TRIBUNAL PARA SOLICITAR MAYORES ELEMENTOS PARA RESOLVER

26. El artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica la adecuada fundamentación y motivación.
27. Además, el artículo 17 constitucional, contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no solo el obtener una resolución fundada en derecho, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial, la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate.
28. De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos especiales sancionadores exige esta instancia jurisdiccional el asegurar que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar las condiciones atinentes y periféricas a los hechos que se ponen a su consideración.
29. En igual sentido la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001⁵, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE**

5

CUMPLE” y 43/2002⁶ “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

30. En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidades de dictar una sentencia, lo que conlleva al cumplimiento por parte de la autoridad instructora de: i) las garantías procesales y ii) una investigación exhaustiva.

CUARTO. NUEVAS DILIGENCIAS, EMPLAZAMIENTO, AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

31. De la revisión del expediente en que se actúa, este Tribunal, considera que no se observaron las reglas que establece la legislación respecto al procedimiento, pues si bien la autoridad administrativa, radicó el expediente, ordenó la realización de diligencias, y admitió la denuncia, lo cierto es que, al momento de emplazar al denunciado y al Partido del Trabajo, no lo realizó de manera adecuada y siguiendo las reglas del debido proceso y al tratarse de una notificación personal, debió tomar todas las medidas necesarias para que tanto el denunciado como el Partido Político, conociera con exactitud de la imputación hecha en su contra y estuvieran

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17 o bien, a través del siguiente código:



⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 51 o bien, a través del siguiente código:





en condiciones de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 387 de la Ley Electoral.

32. Aunado a lo anterior, del contenido de las constancias remitidas por la autoridad instructora, se advierte que se trata de colocación de propaganda en espectaculares, por lo que la autoridad instructora realizó diversas diligencias de investigación relacionadas con la existencia de la propaganda colocada, sin embargo, no realizó la investigación respecto a la colocación de los espectaculares, la responsabilidad de su difusión y las aspiraciones políticas del denunciado, elementos necesarios que puedan permitir verificar y que generen certeza sobre los hechos denunciados.
33. En ese sentido, al considerar que no se cuenta con la totalidad de las constancias necesarias para emitir una sentencia de fondo o bien, que las constancias que actualmente integran el presente procedimiento, cuenten con una debida fundamentación y motivación; por tanto, lo procedente es remitir el expediente a la autoridad instructora, a efecto de que, recabe mayores elementos, necesarios para la resolución del fondo del presente asunto y **reponga el emplazamiento** a las partes involucradas y, hecho esto, desahogue la audiencia de pruebas y alegatos.

A) Caso concreto

34. En el presente asunto, se denunció a Hidelberto Pérez Maldonado, y al Partido del Trabajo, por presuntos actos anticipados de campaña, esto pues a decir del denunciante, los denunciados han inobservado de manera reiterada el acuerdo aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, ITE-CG-081/2023, por el que se emitió la convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veinticuatro, para elegir Diputaciones locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad, así como el acuerdo ITE-CG-107/2023, por el que se aprobaron los Lineamientos que deberán observar los Partido Políticos, coaliciones y

candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

35. Además de inobservar el acuerdo ITE-CG-122/2023, por el que se aprobaron los lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, por parte de las personas servidoras públicas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
36. Conductas que se encuentran establecidas en los artículos, 345, fracciones I y II, 346, fracciones I, VIII y XVII, 347, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
37. Así, consta en el expediente que la autoridad instructora, radicó y admitió la denuncia, sin embargo, al momento de emplazar al denunciado y al Partido del Trabajo, no observó las reglas que establece la legislación al respecto, pues no señala con precisión que conductas atribuye a cada uno de los denunciados ya que las refiere de forma genérica, contra sujetos involucrados en la comisión de los hechos denunciados, circunstancia que tornaría ilegal la aplicación de una sanción, en su caso, al momento de resolver.
38. Es decir, la autoridad debió precisar en su acuerdo en el punto segundo del emplazamiento de que conductas son presuntamente responsables tanto el denunciado como el partido político, cuestión que es esencial para hacer un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del procedimiento.
39. En esa línea, es de explorado derecho, que la primera y más importante de las formalidades que debe cumplir la autoridad, respecto de los procedimientos sancionadores, es el emplazamiento, en tanto que éste tiene como finalidad garantizar que el o los denunciados tengan conocimiento cierto y pleno del inicio de un procedimiento que le puede llegar afectar, exponiendo con claridad los hechos que se le pudieran imputar, para que tenga oportunidad de sustentar una defensa adecuada y que los denunciados conozcan con suficiencia el contenido de la denuncia en su contra.



40. Aunado a lo anterior, y de la revisión de las constancias remitidas por la autoridad responsable se advierte que, si bien la instructora realizó la investigación tendente al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo cierto es que no lo realizó de manera completa, ello pues no recabó los elementos necesarios que puedan dar certeza respecto a la colocación y responsabilidad de la propaganda colocada en los espectaculares denunciados.
41. Como consecuencia de la irregularidad expuesta con anterioridad, resulta que el expediente no se encuentra debidamente integrado para su resolución, en primer término, porque el emplazamiento realizado no se llevó a cabo de manera correcta, al ser omisos en precisar las conductas que se le atribuyen a cada uno de los denunciados, en segundo término, porque no fue diligente en realizar la investigación exhaustiva respecto a la propaganda colocada en espectaculares, por lo que lo procedente es remitir el expediente a la Comisión de Quejas y Denuncias para que se allegue de mayores elementos probatorios, y emplazamiento debidamente al denunciado, Hildeberto Pérez Maldonado, y al Partido el Trabajo, para que comparezcan al procedimiento a manifestar lo que a su interés estimen conveniente.

B) Determinación

42. En virtud de todo lo anterior, es que este Tribunal considera necesario devolver el expediente de mérito a la autoridad instructora, con la finalidad de que se realice lo siguiente:
43. 1) Investigue quién es la persona dueña de las estructuras y/o espectaculares en los que fue colocada la propaganda denunciada, para lo cual deberá advertir si existe algún número telefónico o nombre del propietario de los mismos.
44. 2) En caso de obtener dicha información requerirle, informe quién contrató sus espacios publicitarios para exhibir la propaganda denunciada y señale

la temporalidad de los espectaculares para exhibir la propaganda ya mencionada.

45. 3) Solicite y remita los contratos celebrados con motivo de la contratación de dichos espectaculares o bien la documentación mediante la cual realiza la comprobación de la colocación de los espectaculares.
46. 4) Emplazar al procedimiento especial sancionador a Hildeberto Pérez Maldonado, y al Partido el Trabajo para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que señala la ley, debiendo informarles de la infracción que se les atribuye y corriéndoles traslado de la denuncia con sus anexos, observando lo dispuesto en la Ley aplicable, así como en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
47. 5) Concluidas las etapas de la instrucción correspondiente, remitir las constancias a este Tribunal en los términos que establece la normativa electoral.
48. Asimismo, las partes deben tener conocimiento que la facultad de investigación es de orden público e interés social; por tanto, los requerimientos de la autoridad instructora deben ser atendidos con diligencia, de lo contrario, se podrá entender que se dificulta u obstaculiza la adecuada y pronta impartición de justicia.
49. Además, estas diligencias no son limitativas; la autoridad instructora está en libertad de realizar cualquiera otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos denunciados.
50. Finalmente, debe señalarse que los procedimientos especiales sancionadores como el que ahora se analiza, tienen como objeto preservar el debido desarrollo del proceso electoral, más allá de las sanciones que se puedan imponer derivado de la acreditación de las conductas objeto de queja, por lo que la dilación injustificada en su sustanciación y resolución desvirtúa su fin y objetivo, inclusive, tiene como consecuencia que se



atempere su carácter de instrumentos disuasivos de la comisión de las conductas ilícitas previstas en la Ley.

51. Por ello en aras de garantizar el debido proceso y la legalidad de las resoluciones que se dicten en este tipo de expedientes, la autoridad instructora debe ser exhaustiva en las investigaciones, sin embargo, tal proceder no puede motivar que de forma indefinida quede en suspenso la sustanciación de los expedientes, porque ello causa una afectación tanto a las partes en el procedimiento como a la regularidad del sistema procesal electoral, además de que resulta contrario al principio de inmediatez con que se debe de conocer y resolver este tipo de asuntos para garantizar su efectividad.
52. En este entendido, este Tribunal estima pertinente otorgarle un término de **quince días naturales** a partir de que le sea debidamente notificado el presente acuerdo, para que realice las acciones plasmadas en el presente acuerdo plenario, para la investigación, sustanciación del procedimiento especial sancionador, y una vez realizado lo anterior dentro de las siguientes veinticuatro horas remita a este Tribunal las constancias del expediente del procedimiento especial sancionador, esto, con miras a respetar el derecho de acceder a una justicia pronta tal cual lo exige el artículo 17 de la Constitución Federal.
53. En consecuencia, devuélvanse las constancias originales que integran el presente procedimiento especial sancionador a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que pueda dar cumplimiento a lo precisado en el presente acuerdo.
54. A efecto de llevar a cabo lo anterior, se instruye a la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, realice los trámites necesarios para tal fin.
55. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se declara que el Procedimiento Especial Sancionador TET-PES-010-2024 no se encuentra debidamente integrado.

SEGUNDO. Se ordena remitir las constancias que integran el presente procedimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizar los actos indicados en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese a las parte denunciante y denunciado mediante los **correos electrónicos** que señalaron para tal efecto y por **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y a la Comisión de Quejas y Denuncias de dicho Instituto en su domicilio oficial, adjuntando copia coteja del presente acuerdo plenario; debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la secretaria de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y Magistrado Lino Noe Montiel Sosa, así como de la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.